Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0016/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422000322

ANTECEDENTES

I. El 04 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México , registrada con el número de folio 330024422000322:

> *"Solicito copia simple en su versión pública de los todos los documentos integrados a partir del 1 de enero de 2019 de los expedientes administrativos PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18 y PFPA/39.3/2C.27.5/00005-19." (Sic)."*

II. Mediante oficio **PFPA/39.1/8C.17.5/0546/2022** de fecha 14 de marzo de 2022, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto, me permito informar lo siguiente:*
>
> *Las constancias documentales que integran el expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18** actualmente se encuentran subjudice, en razón de que actualmente se encuentra siendo substanciado el recurso de revisión 479/2021, interpuesto por esta autoridad en contra de la sentencia definitiva recaída al juicio de nulidad 1383/20-EAR-01-2, misma que se dictó en relación con la resolución del expediente administrativo que nos ocupa, por lo que dicha información reviste el carácter de reservada.*
>
> *En ese sentido es de hacer notar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción del expediente de revisión número 479/2021, así como del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, toda vez que dicho recurso se encuentra siendo substanciado actualmente, y no ha causado estado.*
>
> *Al efecto, el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:*
>
> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *...*
> *XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*
>
> *Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma*

de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordena lo siguiente:

***"Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, las documentales en su versión pública del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, forman parte del recurso de revisión 479/2021, lo que se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2.- Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias, constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información peticionada se encuentra integrada dentro del expediente del recurso de revisión número 479/2021, y dicho expediente no ha causado estado todavía.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, ya que forma parte de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, en los que se encuentran agregadas, en razón de constituirse como parte de los documentos, en los que esta Procuraduría es promovente y parte actora del referido recurso. Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte del expediente del recurso de revisión, que a la fecha no ha causado estado, ya que no ha sido declarada por el tribunal de conocimiento.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal del expediente, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el dar a conocer el expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, que forma parte del expediente de recurso de revisión número 479/2021, en donde no se ha dictado resolución que haya causado estado, generaría un riesgo de perjuicio directo a dicha sentencia que no ha causado estado, así como al mismo procedimiento administrativo de origen.

En este tenor, la reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la expedites, y prontitud de los juicios en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno proporcionar las constancias documentales del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, del cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión 479/2021, mismo que todavía no ha causado estado, lo anterior de conformidad con el lineamiento trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

De lo que es de concluirse que su divulgación representa un riesgo real al no haber causado estado el recurso de revisión en comento. Asimismo, su divulgación presupone un riesgo que supera el interés público ya que podría entregarse información que podría cambiar una vez emitida la resolución correspondiente, asimismo se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo sin perjudicar el procedimiento que no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es respecto del expediente de procedimiento administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución, la reserva de dicho expediente resulta ser la acción que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que cause estado la determinación del tribunal de conocimiento se tendrá una mayor certeza respecto de la determinación final del procedimiento administrativo, ello atendiendo el lineamiento trigésimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; lo anterior en razón de que la causal de clasificación invocada concluirá hasta tener certeza de la definición del órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que esta autoridad considera que la información encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo ***PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18,*** *vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Delegación, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero*. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General,*

vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. *Media*
nte la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. *Se*
debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. *Precis*
ar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. *En la*
motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. *Deber*
án elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción* ***XI*** *del* ***Artículo 113*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO y CUARTO: *Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, mismo que actualmente se encuentra subjudice al estar substanciándose el recurso de revisión número 479/2021 interpuesto por esta autoridad, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo ***PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18,*** *vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

QUINTO: *Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo*: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.*

Circunstancias de lugar*: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad.*

SEXTO: *La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de ***cinco años****, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **PFPA/39.1/8C.17.5/0546/2022**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Las constancias documentales que integran el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18 actualmente se encuentran subjudice, en razón de que actualmente se encuentra siendo substanciado el recurso de revisión 479/2021, interpuesto por esta autoridad en contra de la sentencia definitiva recaída al juicio de nulidad 1383/20-EAR-01-2, misma que se dictó en relación con la resolución del expediente administrativo que nos ocupa, por lo que dicha información reviste el carácter de reservada.

En ese sentido es de hacer notar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción del expediente de revisión número 479/2021, así como del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, toda vez que dicho recurso se encuentra siendo substanciado actualmente, y no ha causado estado."

Al respecto, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18**, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18**, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del

expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18**, conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18**, conforme a lo siguiente:

"No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

I. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número **PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18**, conforme a lo siguiente:

> *"Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, que la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, ya que forma parte de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, en los que se encuentran agregadas, en razón de constituirse como parte de los documentos, en los que esta Procuraduría es promovente y parte actora del referido recurso. Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte del expediente del recurso de revisión, que a la fecha no ha causado estado, ya que no ha sido declarada por el tribunal de conocimiento."*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México de conformidad con lo siguiente:

> *"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, conforme a lo siguiente:

> *"Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, mismo que actualmente se encuentra subjudice al estar substanciándose el recurso de revisión número 479/2021 interpuesto por esta autoridad, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, en donde señala que el publicitar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, mismo que actualmente se encuentra subjudice al estar substanciándose el recurso de revisión número 479/2021 interpuesto por esta autoridad, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.5/00031-18, conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México , mediante oficio **PFPA/39.1/8C.17.5/0546/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/8C.17.5/0546/2022** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 01 de abril de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.